



140

**EL SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURÍDICA, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66, numeral 13, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las ministras y ministros de Estado: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que el artículo 281, numeral 10, de la Carta Magna, determina que será responsabilidad del Estado *"Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos"*;

Que el artículo 565, de la Codificación del Código Civil (Libro I, Título XXX), dispone que: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República"*;

Que el artículo 567, Ibídem establece que: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuviere nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres..."*;

Que el artículo 11, literal k), del Estatutos del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República: *"Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 339, publicado en el Registro Oficial 77, el 30 de noviembre de 1998, se delega a los Ministros de Estado: *"... para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660, de 11 de septiembre de 2002, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de miembros y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, y sus posteriores reformas;

Que el presidente provisional de la Asociación de Ganaderos "LOS CEDROS", domiciliada en la parroquia Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha, mediante oficio s/n, ingresada al MAGAP con hoja de control 0342-OF, de fecha 1 de febrero de 2011, solicitó al Titular de esta Cartera de Estado la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica de su representada, para cuyo efecto adjuntó la documentación pertinente;

Que la Subsecretaria de Fomento Agrícola, con Memorando No. MAGAP-SFA-2011-0298-M, de 10 de febrero de 2011, emitió informe favorable para que se otorgue personalidad jurídica a la Asociación de Ganaderos "LOS CEDROS", calificando a sus miembros fundadores;



Que previo el análisis respectivo, la Dirección de Legislación del Agro, de la Subsecretaría de Asesoría Jurídica, determinó que la documentación presentada por Asociación de Ganaderos "LOS CEDROS", cumple con los requisitos determinados en los Arts. 2 y 3 de la Ley de Centros Agrícolas, Cámaras de Agricultura y Asociaciones de Productores, y en los Arts. 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; contenido en el Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660, de 11 de septiembre de 2002, y sus posteriores reformas; y, en lo esencial, no se contrapone a la Constitución de la República, ni al ordenamiento jurídico vigente;

Que el Subsecretario de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, mediante sumilla de fecha 25 de febrero de 2011, inserta en hoja de ingreso de trámites No. 968, dispone el trámite correspondiente; y,

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011, el Titular de esta Cartera de Estado, delega al Subsecretario de Asesoría Jurídica, suscribir los Acuerdos Ministeriales para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar Personalidad Jurídica a la Asociación de Ganaderos "LOS CEDROS", domiciliada en La parroquia Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha; y aprobar su Estatuto, cuyo tenor será el siguiente:

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE GANADEROS "LOS CEDROS"

CAPITULO I DE LA CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO Y DURACIÓN.

Art. 1.- **CONSTITUCIÓN.-** Constituyese la Asociación de Ganaderos "LOS CEDROS", como una persona jurídica de derecho privado, orientada a la producción ganadera, sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Libro I, Título XXX del Código Civil, leyes y normas relacionadas, el presente Estatuto, y los reglamentos que se dictaren.

Art. 2.- **DOMICILIO.-** La Asociación de Ganaderos "LOS CEDROS" tiene su domicilio en el Barrio la Florida, calle la Florida N° 123, parroquia Nanegalito, cantón Quito provincia de Pichincha.

Art. 3.- La asociación de ganaderos "LOS CEDROS", como tal, está prohibida de intervenir en asuntos políticos, partidistas, religiosos, racistas discriminatorias, laborales, sindicales y de transporte, limitándose solamente a su función social, determinada en los fines del presente estatuto.

Art. 4.- **DURACIÓN.-** La asociación tendrá una duración indefinida, pudiendo disolverse por voluntad propia de sus miembros o por mandato legal.

CAPITULO II DEL OBJETO Y FINES ESPECIFICOS Y FUENTES DE INGRESO.

La Asociación de Ganaderos "LOS CEDROS", propenderá al siguiente objeto y fines:

Art.5.- Del Objeto: La Asociación de Ganaderos "LOS CEDROS", tendrá por objeto el dedicarse al fomento y producción ganadera sustentable, para lo cual estará encaminada a realizar todas las gestiones lícitas encuadradas en la Constitución, y la Ley, que permitan el bienestar y mejorar el nivel de vida de sus asociados, siendo sus fines los siguientes.

Art. 6.- De los Fines:

- a. Procurar el incremento y mejoramiento de la producción ganadera y la elevación de la calidad de los productos;
- b. Propender a la erradicación de la fiebre aftosa y demás enfermedades, que atenten a los hatos ganaderos del sector y zonas aledañas
- c. Procurar que los hatos ganaderos destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable,
- d. Gestionar y realizar importaciones de ejemplares ganaderos para el mejoramiento de la especie, y de insumos para la adecuada explotación ganadera y material genético, para uso exclusivo de sus hatos ganaderos;
- e. Realizar convenios de cooperación técnica con organismos gubernamentales, no gubernamentales, nacionales y extranjeros para el mejoramiento de las actividades ganaderas;
- f. Coadyuvar al progreso económico de los miembros, fomentando el ahorro por medios adecuados a través de diferentes actividades sociales que se hagan para beneficiar a los miembros;
- g. Mantener relaciones con otras organizaciones similares;
- h. Preparar a los miembros para que participen en la dirección de la organización como dirigentes voluntarios;
- i. Apoyar, organizar y realizar ferias y exposiciones que propendan a crear iniciativas y poner de relieve el desarrollo de la actividad ganadera;
- j. Obtener créditos para el fomento de su producción;
- k. Establecer los esquemas y estructuras que sean necesarios para brindar servicios gremiales básicos a sus miembros y la defensa de sus intereses;
- l. Instalar almacenes de insumos, maquinarias y equipos para servir exclusivamente a sus afiliados;
- m. Promocionar y hacer que los miembros cumplan con las normas y disposiciones impartidas por los organismos de la asociación y, del gobierno;
- n. Crear la caja de ahorros para dar servicio de crédito ágil y oportuno a los miembros para desarrollar sus iniciativas de producción;
- o. Procurar que sus asociados se constituyan en gestores de su propio desarrollo;
- p. Gestionar ante organismos nacionales e internacionales la financiación de proyectos productivos y de infraestructura, exclusivamente para su asociación; y,
- q. Otras que se presenten de conformidad con las necesidades de la asociación, relacionadas con el objeto y fines de la organización.

Art. 7.- Para el cumplimiento de los fines anotados en el artículo anterior, la asociación recurrirá a todos los medios permitidos por la ley y el presente estatuto.

Art. 8.- FUENTES DE INGRESO: Para el cumplimiento de sus objetivos y fines específicos, la asociación contará con el aporte de sus miembros y los recursos que llegare a obtener



lícitamente, pudiendo realizar toda clase de actividades, actos, convenios y contratos permitidos por las leyes ecuatorianas y mantener relaciones de cooperación con otras organizaciones que tengan finalidades de similar naturaleza.

Art. 9.- La Asociación de Ganaderos se sujetará a la legislación nacional vigente, de modo particular cumplirá con las obligaciones contempladas en la legislación tributaria y se someterá a la supervisión de los respectivos organismos de control del estado.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS.

Art. 10.- Son miembros de la Asociación de Ganaderos "LOS CEDROS" todas las personas mayores de 18 años dedicadas a la producción ganadera que suscribieron el acta constitutiva, siendo considerados miembros fundadores, así como los que se asocien después de su constitución, previa solicitud por escrito y sean aceptados por la asamblea general, previo el dictamen favorable del directorio.

Art. 11.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO:

Para ser miembro se requiere ser dueño o arrendatario de una propiedad dedicada a la producción ganadera.

Art. 12.- CLASES DE MIEMBROS:

- a. Fundadores: Las personas que residen en la parroquia de Nanegalito, cantón Quito, que suscribieron el Acta Constitutiva.
- b. Adherentes: Los que posteriormente soliciten por escrito su ingreso a la Asociación de Ganaderos "LOS CEDROS", que residan en la parroquia de Nanegalito y que por decisión voluntaria expresen su intención de ser parte de la asociación y que estén dispuestos a cumplir con las obligaciones contempladas en el presente Estatuto y fueren aceptados como tales por la Asamblea General.
- c. Honorarios: La Asamblea General podrá nombrar Socios Honorarios a las personas que hubieren realizado actos en beneficio de la asociación y sus socios. Cuando sean invitados a asistir a las asambleas generales, podrán intervenir pero sin derecho a voto.

Art. 13.- SON DERECHOS DE LOS MIEMBROS:

- a. Intervenir en las deliberaciones de las asambleas generales con voz y voto;
- b. Elegir y ser elegido vocal principal y suplente para integrar el directorio y las comisiones especiales, siempre y cuando esté al día en los pagos de las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- c. Participar en los eventos que la entidad promueva y organice;
- d. Solicitar información de la gestión económica y social de la organización en cualquier momento;
- e. Gozar de los beneficios que establezca la organización; y,
- f. Solicitar la revisión y fiscalización del manejo económico y financiero, de la organización.

Art. 14.- SON DEBERES DE LOS MIEMBROS:

- a. Cumplir con el presente estatuto, reglamentos, resoluciones y acuerdos emanados por los organismos directivos de la asociación;
- b. Contribuir en forma efectiva en el cumplimiento de objetivos y fines de la organización, de conformidad con el estatuto;
- c. Guardar la compostura y respeto para con los miembros y, en todos los actos organizados por la asociación;



- d. Cancelar cumplidamente las cuotas ordinarias y extraordinarias determinadas por la asamblea general;
- e. Asistir a las asambleas generales, reuniones, eventos de la asociación; y,
- f. Solicitar la revisión y fiscalización económica y financiera de la organización.

Art. 15.- LA CALIDAD DE MIEMBRO SE PIERDE POR:

- a. Renuncia voluntaria;
- b. Por fallecimiento;
- c. Por exclusión; y,
- d. Por Expulsión.

Art. 16.- El miembro podrá retirarse voluntariamente, en cualquier tiempo, para lo cual presentará al directorio una solicitud por escrito indicando las razones.

Art. 17.- Un miembro que solicite su retiro voluntariamente en cualquier tiempo, el Directorio aceptará el pedido siempre y cuando el miembro hubiese cancelado sus compromisos económicos con la asociación.

Art. 18.- La exclusión de un miembro será resuelta por el directorio y la asamblea general en definitiva instancia emitirá el pronunciamiento definitivo, en los siguientes casos:

- a. Por pérdida de uno de los requisitos legales para continuar como miembro de la organización;
- b. Por incumplimiento en el pago de cuotas por más de 6 meses;
- c. Por infringir en forma reiterada las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la asociación; y,
- d. Por agredir de palabra a los directivos de la asociación, o de palabra y obra a los asociados, debidamente comprobadas. En estos casos, la exclusión, tiene el carácter de expulsión.

En cualquier caso el socio expulsado o excluido tendrá derecho a la defensa y podrá hacerlo en el plazo de 30 días y luego de haber recibido la notificación por escrito.

Art. 19.- En caso de fallecimiento, de algún miembro, los haberes que le corresponden serán entregados al cónyuge sobreviviente y/o a los herederos del mismo.

Art. 20.- El Presidente solicitará al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el registro tanto del ingreso como de la salida de sus miembros, por cualquiera de las causas, dentro del plazo de treinta días de adoptada la resolución por parte del órgano competente.

CAPITULO IV ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRATIVA.

Art. 21.- Son organismos administrativos internos de la asociación las siguientes:

- a. La asamblea general;
- b. El directorio; y,
- c. Las comisiones especiales, permanentes, u ocasionales.

DE LA ASAMBLEA GENERAL:

Art. 22.- La asamblea general se compone de todos los asociados que ostentan la calidad de miembros y sesionará con la mayoría de los miembros de la organización y es la máxima autoridad, siendo sus resoluciones absolutamente obligatorias para todos sus miembros y dirigentes, siempre que no implique violación a las disposiciones estatutarias, al reglamento



interno y a la ley.

Art. 23.- Las asambleas generales son: ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se efectuarán al menos una vez dentro del primer trimestre del año calendario; y las extraordinarias cuando las circunstancias así lo exijan por decisión del presidente, del directorio o previa solicitud escrita, de la tercera parte de los miembros.

La asamblea general ordinaria cuando corresponda, elegirá a los integrantes del directorio de conformidad con la disposición contenida en el Art. 24 de este estatuto.

DE LAS CONVOCATORIAS:

Art. 24.- La convocatoria a la asamblea general será por escrito, la realizará el presidente con su firma de responsabilidad y utilizará los medios posibles para el conocimiento de los miembros. Las ordinarias, se convocarán con ocho días de anticipación y, las extraordinarias, con cuarenta y ocho horas de anticipación. En la convocatoria se hará constar el lugar, fecha, hora de la reunión y orden del día, con la razón que, de no existir el quórum reglamentario a la hora señalada, quedarán convocados los miembros por segunda vez, para ocho días después, en que se efectuará la asamblea con el número de miembros presentes. En la asamblea extraordinaria, solo se tratarán los puntos específicos que consten en la convocatoria.

Art. 25.- En las asambleas generales, los miembros tendrán derecho a un solo voto. No se admitirán votos por poder o carta de delegación, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate, tendrá voto dirimente el presidente y se dejarán sentadas en la respectiva acta, suscrita por el presidente y secretario de la asociación o por quienes estatutariamente los subrogare.

Art. 26.- Las asambleas generales y reuniones de directorio, estarán presididas por el presidente de la asociación, o quien lo subrogue.

DEL QUÓRUM:

Art. 27.- El quórum para la asamblea general se establece con la mitad más uno del número de miembros de la asociación. Si no hubiere el número suficiente de miembros presentes podrá efectuarse una segunda convocatoria para que la asamblea se realice ocho días más tarde.

DE LA ASAMBLEA GENERAL:

Art. 28.- Son atribuciones de la asamblea general, las siguientes:

- a. Elegir a los miembros principales y suplentes del directorio; y miembros de las comisiones especiales;
- b. Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias, el reglamento interno y las resoluciones de los organismos directivos;
- c. Orientar y definir la política administrativa de la asociación;
- d. Aprobar el Reglamento Interno y reformar el estatuto de la asociación;
- e. Interpretar el estatuto en caso de duda para su aplicación;
- f. Aprobar el plan de trabajo con su respectivo presupuesto anual;
- g. Aprobar proyectos, planes de trabajo, programas y actividades especiales de la asociación;
- h. Fijar las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias de los miembros;
- i. Aprobar el informe económico de la asociación;
- j. Aceptar donaciones y legados con beneficio de inventario;
- k. Autorizar gastos económicos superior al límite del directorio;
- l. Tomar medidas convenientes que estimare para el fiel cumplimiento de los fines y objetivos



- de la asociación;
- m. Remover a los integrantes del directorio con causa justa y observando el debido proceso;
- n. Sancionar en segunda y última instancia a los miembros, conforme con el estatuto y su reglamento;
- o. Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso, previo dictamen del directorio;
- p. Conocer el informe de actividades del presidente; y,
- q. Las demás que se desprendieren del estatuto y reglamentos.

DEL DIRECTORIO:

Art. 29.- El Directorio es el organismo directivo de la asociación y estará integrado por:

- a. Presidente;
- b. Vicepresidente;
- c. Secretario;
- d. Tesorero;
- e. Cinco vocales principales; y,
- f. Cinco vocales suplentes.

Art. 30.- El directorio sesionará ordinariamente cada mes; y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo exijan y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 31.- Los vocales principales y suplentes, y miembros de las comisiones especiales serán elegidos en la primera asamblea general ordinaria de cada dos años.

Art. 32.- El directorio será posesionado el mismo día de su elección.

Art. 33.- Quienes fueren designados para integrar el directorio, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos para la misma función, por lo menos después de transcurrido un período completo.

Art. 34.- Es obligación de los directivos, cada vez que se produzca la posesión o cambio de uno o más de sus integrantes, darlo a conocer al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, para su registro correspondiente.

Art. 35.- Los integrantes del directorio y de las comisiones, no percibirán remuneración alguna, no estarán amparados por el Código de Trabajo, y la Ley de Seguridad Social, excepto por concepto de movilizaciones y viáticos.

Art. 36.- El directorio saliente, entregará mediante inventario, el archivo y demás pertenencias de la asociación al nuevo directorio, a través de los miembros que tienen a su cargo los bienes de la asociación.

Art. 37.- SON FUNCIONES DEL DIRECTORIO:

- a. Cumplir y hacer cumplir el estatuto, el reglamento interno y las resoluciones de la asamblea general;
- b. Elaborar los planes de trabajo, presupuesto, informes económicos y administrativos y someterlos a consideración de la asamblea general para su aprobación;
- c. Elaborar los reglamentos correspondientes;
- d. Elaborar instructivos para establecer las formas de administración y de prestar los servicios que realiza la asociación;
- e. Emitir dictamen sobre las solicitudes de ingreso de nuevos miembros;
- f. Vigilar la correcta inversión de los recursos económicos y materiales de la asociación;



- g. Autorizar egresos económicos hasta por un mil quinientos dólares; superior a dicha cantidad la autorización la hará la asamblea general;
- h. Designar a los miembros de las comisiones especiales;
- i. Solicitar y disponer la revisión y fiscalización económica y financiera de la asociación;
- j. Conocer y resolver en primera instancia sobre la renuncia de los miembros;
- k. Sancionar en primera instancia a los miembros de conformidad con el estatuto y su reglamento; y,
- l. Cumplir y hacer cumplir el estatuto, reglamento interno y las resoluciones de la asamblea general;

Art. 38.- Para ser miembro principal o suplente del directorio se requiere:

- a. Haber pertenecido a la organización por lo menos un año antes de la elección;
- b. Estar al día en el pago de las cuotas y más obligaciones para con la organización;
- c. No haber sido sancionado con exclusión; y,
- d. Estar en goce de los derechos de ciudadanía.

CAUSALES DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTES DEL DIRECTORIO:

Art. 39.- Los miembros principales y suplentes que integran el directorio, serán removidos parcial o totalmente, por las siguientes causas:

- a. Por abrogación de funciones;
- b. Por negligencia comprobada en el ejercicio de sus funciones;
- c. Por perjuicios económicos causados a la asociación, debidamente comprobados;
- d. Por Incumplimiento reiterado a las normas estatutarias, reglamentos y resoluciones de los organismos de la asociación; y,
- e. Por realizar negocios o contratos a nombre de la asociación, para obtener beneficios personales y/o familiares.

DEL PRESIDENTE:

Art. 40.- Son derechos y atribuciones del presidente:

- a. Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la asociación;
- b. Presidir todos los actos oficiales y protocolarios de la Asociación;
- c. Firmar conjuntamente con el secretario las Actas de la asociación;
- d. Cumplir y hacer cumplir el estatuto, el reglamento interno y las demás resoluciones emanadas de los organismos directivos;
- e. Informar a la asamblea general sobre la administración de la asociación;
- f. Autorizar los trámites administrativos internos de la asociación;
- g. Ejercer el voto dirimente en la asamblea general y en sesión de directorio, en caso de empate;
- h. Realizar las convocatorias a asambleas, sesión de directorio y eventos especiales;
- i. Solicitar la revisión y fiscalización de la asociación;
- j. Autorizar egresos económicos hasta quinientos dólares; superior a esta cantidad los autorizará el directorio;
- k. Firmar conjuntamente con el tesorero, los comprobantes de egreso;
- l. Abrir, cuando las necesidades lo exijan, una libreta de ahorros o cuentas corrientes en la institución financiera que resuelva el directorio, junto con el tesorero y realizar el movimiento, con ambas firmas;
- m. Informar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca con los documentos de respaldo exigidos, la elección del directorio;
- n. Presentar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, los informes técnicos, económicos y de actividades anuales durante el primer trimestre del año



siguiente;

- o. Informar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca sobre los miembros, que por cualquiera causa, dejen de pertenecer a la asociación; y,
- p. Solicitar y ordenar la revisión y fiscalización económica-financiera de la asociación.

DEL VICEPRESIDENTE:

Art. 41.- El Vicepresidente tendrá las siguientes funciones:

- a. Subrogar por ausencia temporal o definitiva al presidente;
- b. Coordinar todas las acciones con las comisiones; y,
- c. Cumplir las funciones que le asigne el presidente, el directorio y la asamblea general.

DEL SECRETARIO:

Art. 42.- Son funciones del secretario:

- a. Elaborar conjuntamente con el presidente las convocatorias para asamblea general, directorio o eventos;
- b. Llevar al día y correctamente, el libro de actas de las asambleas generales y de las Sesiones del directorio;
- c. Firmar conjuntamente con el presidente las actas de las asambleas generales y de las sesiones de directorio;
- d. Certificar los documentos de la asociación a los miembros que las solicitaren, y emitir copias certificadas previa autorización del presidente;
- e. Llevar un registro de asistencia de los miembros y directivos a las reuniones de asamblea general y directorio;
- f. Administrar y mantener en custodia el archivo general de la asociación ; y,
- g. Realizar y suscribir la correspondiente acta de entrega-recepción de los bienes a su sucesor.

DEL TESORERO:

Art. 43.- El Tesorero tiene las siguientes funciones:

- a. Custodiar los bienes, dineros y valores de la asociación;
- b. Recaudar las cuotas y demás ingresos económicos de la asociación;
- c. Realizar los pagos y demás egresos económicos previa autorización del presidente de la asociación, del directorio o de la asamblea general;
- d. Realizar el correspondiente informe económico para conocimiento y aprobación del directorio y de la asamblea general;
- e. Registrar la firma, en las instituciones bancarias y financieras, en los cuales la asociación deposite en dinero o mantenga inversiones, conjuntamente con el presidente, para la realización de las actividades económicas de la asociación;
- f. Realizar el inventario de los bienes de la asociación y mantenerlos actualizados;
- g. Elaborar conjuntamente con el presidente, la pro forma presupuestaria anual de la asociación para someterlo a la respectiva aprobación;
- h. Depositar los dineros recaudados en la cuenta bancaria que posea la asociación en una institución financiera, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas;
- i. Someterse a la revisión y fiscalización de las cuentas de la asociación;
- j. Responder personal y pecuniariamente por mal uso del dinero y faltantes de caja;
- k. Realizar mediante acta, la entrega-recepción de los bienes a su sucesor.

DE LOS VOCALES PRINCIPALES:

Art. 44.- Los vocales principales integrantes del directorio coadyuvarán en las gestiones que realice este organismo. Subrogarán, en el orden de su elección a los dignatarios del directorio, en casos de ausencia temporal o definitiva. Durarán 2 años en sus funciones y no podrán ser



reelegidos, sino después de concluido un período del nuevo directorio. Presidirán las comisiones especiales permanentes.

DE LOS VOCALES SUPLENTES:

Art. 45.- Los vocales suplentes tendrán las siguientes funciones:

- a. Subrogar a los vocales principales, en caso de ausencia temporal o definitiva en el orden de su elección;
- b. Las demás que expresamente les asigne el directorio o la asamblea general; y,
- c. Asumir las funciones de vocal principal por expresa notificación del presidente o del secretario.

DE LAS COMISIONES:

Art. 46.- Para lograr un mejor desenvolvimiento administrativo de la organización, se establecerán las comisiones especiales, permanentes y ocasionales. Las primeras serán elegidas por la asamblea general y las segundas las designará el directorio.

Art. 47.- Los miembros de las comisiones permanentes durarán el mismo período que el directorio, los miembros de las comisiones ocasionales durarán, el tiempo que requieran para cumplir con su misión, la que cumplida, se disolverán de puro derecho.

Art. 48.- Las funciones de las comisiones permanentes establecidas en el presente estatuto y las demás que se crearen de conformidad a la necesidad de la asociación, se normarán en el reglamento interno.

A los miembros de las comisiones especiales se les hará conocer por escrito las funciones, las comisiones especiales, sin excepción, sean permanentes u ocasionales, están obligados a informar al directorio o a la asamblea general, según el caso, de las gestiones y misiones que cumplieron o que no pudieron cumplir. Tanto el directorio como la asamblea general, podrán exigirlos si lo consideran necesario, que presenten un informe escrito, dada la importancia o gravedad de la situación reportada.

CAPITULO V DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 49.- Los miembros de la organización y los integrantes del directorio, que faltaren e incurrieren en violaciones de las normas establecidas en el estatuto, del reglamento interno y de las resoluciones de la asamblea general de la asociación, serán sancionados por el directorio y la asamblea general respectivamente, de conformidad con el reglamento Interno que se dictare y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, siendo estas las principales:

- a. Amonestación escrita;
- b. Sanción pecuniaria;
- c. Suspensión;
- d. Exclusión; y,
- e. Expulsión.

Art. 50.- Las sanciones a las que se refiere el artículo precedente, serán impuestas en primera instancia por el directorio; y, en segunda y definitiva instancia por la asamblea general.

Art. 51.- Las causales de amonestación escrita son:

- a. Por comportamiento incorrecto durante las sesiones, reuniones y otros actos realizados por la asociación; y,

b. Por asistir a las reuniones en estado etílico.

Art. 52.- Las causales de sanción pecuniaria son:

- a. La reincidencia en las causales establecidas en los literales a) y b) del Art. 46, será sancionada con diez dólares;
- b. Por negligencia notoria y mala voluntad en el desempeño de la función o cargo encomendados, con diez dólares;
- c. Por inasistencia injustificada a las sesiones de asamblea general y de directorio, con cinco dólares; y,
- d. Por no concurrir a votar en las elecciones de directorio, con diez dólares, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.

Art. 53.- El valor de las multas determinadas en el artículo 47, numerales a) b) c) y d) serán aplicadas por el directorio.

Art. 54.- Las causales de exclusión son:

- a. Por reincidencia en las causales de los literales a) y b) del Artículo 46, después de haber recibido sanción pecuniaria de diez dólares;
- b. Por provocar o cometer actos que alteren el orden, la seguridad y la vida armónica de los miembros;
- c. Por abrogación de funciones;
- d. Por realizar actos o negocios en nombre de la organización para favorecer intereses personales o familiares o, a particulares;
- e. Por realizar actos o contratos en perjuicio de la asociación;
- f. Por desprestigiar a la asociación y a sus miembros; y,
- g. Por apropiación indebida de dineros y de bienes de la asociación o por faltantes de caja, debidamente comprobados, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Art. 55.- La exclusión será de uno a tres meses. El sancionado perderá durante el tiempo de sanción sus derechos como miembro, debiendo cumplir con el pago de sus obligaciones económicas.

Art. 56.- Las causales de exclusión son:

- a. Reincidencia en las causales establecidas en los literales b), c), d), e), f), y g) del Art. 49;
 - b. Por defraudación de fondos de la asociación; y,
 - c. Por delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas.
- Las causales b y c, tienen el valor de una expulsión.

CAPITULO VI DE LAS CONTROVERSIAS

Art. 57.- Las controversias internas se solucionarán de conformidad con este estatuto y la máxima instancia será la asamblea general. En caso de que las controversias internas no se puedan superar en las instancias respectivas de la organización, serán sometidas a la resolución de los centros y tribunales de arbitraje y mediación legalmente reconocidos, cuya acta resolutive debe ser puesta en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca. El incumplimiento del acta resolutive o cualquier otra controversia insalvable será resuelto por la justicia ordinaria.



CAPITULO VII DEL REGIMEN ECONOMICO

Art. 58.- Son fondos y bienes de la asociación, los siguientes:

- a. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera la asociación mediante procedimientos lícitos y legales;
- b. Las cuotas ordinarias, extraordinarias y los aportes pagados por los miembros de la asociación;
- c. Las donaciones legales y erogaciones voluntarias que le hicieren a favor de la asociación, con beneficio de inventario;
- d. Las recaudaciones por eventos deportivos, fiestas sociales, reuniones culturales que se realicen dentro o fuera de la asociación; y,
- e. Los valores que le corresponden por cualquier concepto lícito, o por ley.

Art. 59.- El año económico de la asociación iniciará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre. Dentro del primer semestre de cada año se presentará ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el informe correspondiente al ejercicio económico del año anterior, conteniendo las actividades realizadas por la organización; dicho informe será suscrito por el representante legal.

Art. 60.- La asociación está sujeta al control económico y financiero de las comisiones correspondientes de la organización o de entes públicos. Cuando se observare mal manejo económico y financiero, el presidente, el directorio o la cuarta parte de los miembros dispondrá la fiscalización de conformidad con el estatuto y su reglamento. Los gastos que demande esta gestión serán abonados por la asociación.

CAPITULO VIII DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 61.- La asociación se disolverá por las siguientes causas:

- a. Incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida;
- b. Por decisión expresa de la mayoría de los miembros en asamblea general y convocada para tal finalidad;
- c. Disminución del número de miembros a menos del número establecido en el Art. 1 del Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil; y,
- d. Las demás causales previstas en la ley, reglamento y el presente estatuto.

Art. 62.- En caso de disolución se designará en la asamblea un liquidador, quien asumirá la representación legal de la organización a efectos de pagar y saldar cuentas pendientes, suscribir, finiquitos, etc. Los bienes de la organización y el saldo final líquido, si lo hubiere, como consecuencia de la liquidación, serán, contemplados en la forma que hubieren prescrito el estatuto; y si en ellos no hubiere previsto este caso, serán entregados gratuitamente a organizaciones de carácter social que designe el MAGAP.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Estatuto entrará en vigencia una vez aprobada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, mediante el respectivo acuerdo Ministerial y podrá ser reformado en cualquier tiempo, siempre que las circunstancias y necesidades lo ameriten.



SEGUNDA.- Notificada la asociación con el otorgamiento de la personería jurídica y aprobación del estatuto, el presidente provisional en el plazo de treinta días convocará a la elección de la directiva que dirigirá los destinos de la organización, y en el de quince días a partir de la elección hará conocer este particular al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca para el registro estadístico pertinente.

(Hasta aquí el texto de los estatutos)

Artículo 2.- Calificar en calidad de miembros fundadores de la Asociación de Ganaderos "LOS CEDROS" a las siguientes personas:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	Ced. Identidad
1	AGUILAR ARZA ROSA IRMAN	1708493141
2	AGUILAR GARCIA PROSPERO RUFO	0602366031
3	AYALA MORALES ALIPIO BASABES	1703553758
4	ALDAZ VILLAFUERTE SERAFIN RAUL	1800848077
5	BENAVIDES JIMENEZ WILSON BENIGNO	1711914679
6	BERMEO GLORIA ESTELA	0200838043
7	BONILLA POVEDA SAIRA ANGELITA	1716173982
8	BOSMEDIANO ALMEIDA JAIME GILBERTO	1702984582
9	BRUSI IBADANGO ROSA MARIA	1001618758
10	CHAVEZ VELASQUEZ VERONICA PAULINA	1718710849
11	FREIRE SOTO CESAR ANIBAL	1700530973
12	FREIRE HURTADO DAVID ISMAEL	1711334522
13	FUERES PANAMA JOSE NICOLAS	1001130275
14	HERRERA JIMENEZ LENIN OMAR	1707432884
15	JIMENEZ GALLO NORMAN	1101043543
16	JIMENEZ MORALES BLANCA YOLANDA	1705886560
17	JIMENEZ MORALES SEGUNDO GERARDO	1703043388
18	JIMENEZ MORALES CLEMENCIA MARIA	1702345016
19	JIMENEZ MORALES MARIA GLORIA CLEMENTINA	1800336677
20	JUMBO GRANDA OMAR FRANKLIN	1714480447
21	LUNA JIMENEZ ESTUARDO MARCELO	1710621333
22	MORALES MORALES HUMBERTO ANIBAL	1706275920
23	MORALES EDISON BOLIVAR	1705695888
24	NAPA QUIÑONEZ LURIS DOMINGA	1713515524
25	NIETO ARZA CARLOTA OLIVA	1705363271
26	PUENTE ANDRADE JAIME PATRICIO	1707270276
27	QUILUMBA QUISHPE MARIANA	1709244709
28	REVELO ORTEGA EDUARDO BOLIVAR	0400727152
29	SARCHE SARCHI SEGUNDO JOSE MARIA	1708896970
30	TERAN GARZON CHRISTIAN FRANCISCO	1713438941
31	TERAN GARZON DENNIS DAVID	1714039235
32	TORRES RAMIREZ MARIANITA DE JESUS	0701692451
33	VALVERDE VILLARUEL SEGUNDO TOBIAS	1500017106
34	VELASQUEZ YEPEZ CARLOS VINICIO	1707207336
35	VILLAVICENCIO CARRILLO MILTON GONZALO	1001451101
36	VILLAVICENCIO CARRILLO JUAN CARLOS	1002735783



37	ZUMBA AGUILAR MARCO OSWALDO	0701426249
38	ROMERO TORRES JULIO ANTONIO	1719418350
39	PINTO NUÑEZ JOSE DOMINGO	1707430037
40	CARLOS EFRAIN PARRA VELEZ	1720570082

Artículo 3.- Una vez obtenida la personalidad jurídica, la Asociación de Ganaderos "LOS CEDROS", pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, la nómina de la directiva, en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro estadístico respectivo; y obtendrá el Registro Único de las organizaciones de la Sociedad Civil (Página Web: www.sociedadcivil.gov.ec).

Artículo 4.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, podrá requerir, en cualquier momento, la información que se relacione con las actividades de la Asociación de Ganaderos "LOS CEDROS", con el propósito de verificar los requerimientos del artículo 26, literal a) del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil. Si de acuerdo con los resultados del control, se comprobare que está incumpliendo su objeto y fines, se considerará que la organización está incurso en la causal de disolución.

Artículo 5.- Los datos contenidos en la documentación presentada, serán de exclusiva responsabilidad de la Asociación de Ganaderos "LOS CEDROS". En caso de detectarse alguna irregularidad se procederá de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 6.- Inscríbase lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el Registro General de Asociaciones que para el efecto lleva la Subsecretaría de Fomento Agrícola, de esta Secretaría de Estado.

Artículo 7.- Comuníquese a los interesados con copia del presente Acuerdo, conforme lo establece el artículo 126, numeral 4, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 8.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **06 ABR 2011**

Dr. José Alberto Peñaherrera Echeverría
**SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURIDICA DEL
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.**